000359/2016

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. S.A. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**, Expte. N° 359/2016, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. Se encuentran las presentes actuaciones a resolver la oposición a prueba formulada por la demandada en fs. 94vta. en su escrito de contestación de demanda en fs. 83/96, respecto de la los puntos de pericia contable c3, c4, c5 y c6 y 18a), b) y c) ofrecidos por la actora en fs. 47/60.

La accionada se opone a los puntos de pericia por considerarse inadmisibles, impertinentes e improcedentes con basamentos en lo resuelto mediante Disposición N° 336/2013 –IB de fecha 14 de agosto de 2013. Considera no resulta conducente al tema decidendum del caso concreto y como expresara en sede administrativa, no se trata de evaluar cuestiones generales relativas a la tasa de comercio e industria, sino con relación a la situación particular de A. S.A.

A fs. 102/106vta., contesta el traslado la actora y rechaza el planteo formulado por la contraria por las consideraciones de hecho y de derecho que allí expone.

II. En breve síntesis diremos que A. S.A. promueve acción contenciosa administrativa, a fin de que se declare la nulidad de la resolución N° 868/16 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, se declare que la demandada debe admitir la demanda de repetición incoada por su parte ampliada a los períodos posteriores

a la misma que se encuentran en la misma situación jurídica y son igualmente exigibles y lo serán hasta el momento de la sentencia o acto administrativo definitivo, y se imponga un apercibimiento de admisión de la demanda consistente en sanciones conminatorias de importe no inferior a dos jus diarios, progresivas a razón del seis por ciento mensual, liquidables con sus intereses y ejecutables por períodos semestrales hasta que se haga efectivo pago de lo debido.

A los fines de determinar la admisibilidad del recurso, esta Cámara peticionó el expediente municipal N° 5202-A-2009, y mediante sentencia interlocutoria N° 162/2016 se resolvió declarar la admisibilidad formal del recurso contencioso administrativo interpuesto. Corrido traslado de ley, la demandada se presenta y se opone a puntos de pericia de la prueba pericial contable ofrecida por la actora, de acuerdo con los fundamentos ya expuestos en el punto I) precedente.

III. Así sintetizados los antecedentes del caso traído a resolver, reiteramos que compartimos la doctrina que sostiene que en materia de prueba, el Tribunal contencioso administrativo tiene una gran amplitud de facultades, ya que sus jueces están obligados a averiguar la verdad, trayendo a los autos todos aquellos elementos que puedan concurrir a descubrirla, aún cuando las partes no lo pidan, aún cuando alguna de ellas se oponga y aún cuando estén vencidos todos los términos que a ellas acuerdan las leyes ("Corvin S.A. -Sorsa S.A.- c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa" - SCBA - B

53581 S - 22-12-1998 - Juez HITTERS (SD) - Fallo en extenso: B53581 - DJBA 156,91, SI N° 132/2013; 42/2016).

Consideramos que el régimen de la prueba aplicable a este tipo de proceso se estructura sobre la base del principio de amplitud probatoria con el objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos para arribar a la verdad real que originó el acto administrativo.

Así, entendemos que siendo facultad privativa de la parte la elección del medio probatorio propuesto, y que el mismo está llamado a formar la convicción del juez, como su admisibilidad no puede ser debatida de manera autónoma y resuelta previamente al pronunciamiento de la sentencia final, no advirtiéndose prima facie que la prueba pericial sea inadmisible, impertinente, improcedente o inconducente, se concluye que será admitida su producción sin observaciones porque así lo considera pertinente el tribunal teniendo en cuenta los aportes que pueden llegar a brindar a fin de arribar a la verdad material y solución del caso, y su valoración se realizará en la decisión final (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal, T 8 p. 106 n° 389.1.2.1. síntesis de fallos 1ª y 2ª, p. 107 síntesis de fallo 4ª en comentario al art. 378; 1994).

Conforme lo decidido, y por haber alegado las partes hechos conducentes sobre los cuales no existe conformidad, se abre a prueba de la causa por el término de TREINTA DIAS (art. 364 y ss C.Pr.).

IV. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la presente incidencia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPr). Procediendo a regular los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada,

etapa del proceso y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 7, 32 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar la oposición a prueba a puntos de pericia prueba pericial contable formulada por la demandada en fs. 94vta.

2°) Costas de la incidencia a la demandada vencida. Regular los honorarios del Dr. J. M. F. C., apoderado de la parte actora en el quince por ciento (15%) y de los Dres. M. F. M. e I. A. V., apoderados de la demandada, conjuntamente en el diez por ciento (10%), en ambos casos de los que les correspondan como definitivos en este proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3°) Abrir la causa a prueba por el término de treinta días y proveer la ofrecida por las partes.

4°) Proveyendo la prueba ofrecida por la parte actora a fs.47/60vta. **DOCUMENTAL:** La acompañada con el escrito de promoción de demanda. **DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA:** De conformidad con lo solicitado y lo que dispone el ordenamiento procesal, intimo a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que dentro del plazo de CINCO días acompañe al expediente la documentación referenciada en fs. 54 ptos. f1), f2), f3) y

f4) y pto. 16 (54vta) o indiquen el protocolo o archivo en donde se encuentre, bajo apercibimiento de que su silencio o negativa a presentarlo constituirá presunción en su contra. Notifíquese personalmente o por cédula (arts. 137, 391 y 392 del CPr.). **INFORMATIVA:** A los fines pedidos líbrese oficio a la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut. Se encuentra autorizado el Dr. J. M. F. C. a intervenir en el diligenciamiento de la medida. **PERICIAL CONTABLE:** Señálase la audiencia del día 07 de marzo de 2017 a las 09:00 hs para desinsacular perito contador (art. 463 CPr.). Proveyendo a la prueba ofrecida por la demandada a fs. 95/95vta: **DOCUMENTAL:** La acompañada con el escrito de contestación de demanda. **INSTRUMENTAL:** Expte. N° 5202-A-2009 reservado en Caja Fuerte de este Tribunal. **INFORMATIVA:** A los fines pedidos líbrese oficio a: **a)** AFIP; **b)** Dirección General de Habilitaciones Comerciales de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; **c)** Dirección de Fiscalización de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; **d)** Laboratorio de Aguas dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y **e)** Secretaría de Seguridad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Se encuentran autorizados los Dres. M. F. M. e I. A. V. a intervenir en el diligenciamiento de los oficios ordenados.

5°) Regístrese, Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por

dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Ricardo Rubén Enrique HAYES**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA